



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01644-2023-PHC/TC
PIURA
JHOEL NILTON MORANTE
ARRUNÁTEGUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Sandoval Paredes abogado de don Jhoel Nilton Morante Arrunátegui contra la Resolución 13, de fecha 31 de marzo de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2022, don Jhoel Nilton Morante Arrunátegui interpuso demanda de *habeas corpus*² contra doña Carolina Córdova Yauri, fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura; contra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura integrado por los jueces Zelmi Raquel Herrera Merino, Marleny Bustamante Vásquez y Cintia Mayela Mory Flores; y contra la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, integrada por los magistrados Villalta Pulache, Villacorta Calderón y Serván Sócola. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Don Jhoel Nilton Morante Arrunátegui solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) el requerimiento acusatorio de fecha 10 de julio 2010³, en el extremo que formuló acusación en su contra como coautor en la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa⁴; ii) la sentencia, Resolución 28, de fecha 8 de marzo de 2022⁵, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el

¹ F. 152 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 22 del expediente

⁴ Carpeta Fiscal 782-2013

⁵ F. 35 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01644-2023-PHC/TC
PIURA
JHOEL NILTON MORANTE
ARRUNÁTEGUI

patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa; y iii) la sentencia de vista, Resolución 34, de fecha 30 de junio de 2022,⁶ que confirmó la condena, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso siete años de pena privativa de la libertad⁷; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

Refiere que no tuvo participación en los hechos investigados, y en la etapa de diligencias preliminares, como de investigación preparatoria, se ha incurrido en error de persona, ya que al momento de la intervención policial, que dio origen a todo este proceso penal, el involucrado fue su hermano Segundo Mario Morante Arrunátegui, quien al momento de su intervención policial se cambió de nombre, pues indicó llamarse Milton Joel Morante Arrunátegui, sin documentos de identificación a la vista, así consta en el Acta de Intervención Policial, de fecha 16 de marzo de 2013, que obra en la Carpeta Fiscal 782-2013. Además, otro aspecto que acredita su inocencia es que su hermano con nombre adulterado declaró que a esa fecha tenía 26 años de edad, y él tenía 19 años. Esta equivocación se ha mantenido durante todo el proceso y ha sido condenado y recluso en el Establecimiento Penitenciario de Piura.

Adujo que para demostrar que se ha procesado y sentenciado a la persona equivocada, simplemente se tiene que realizar un peritaje comparativo de las firmas e impresiones digitales que aparecen en los diversos documentos que fueron levantados durante la etapa de diligencias preliminares por parte de la policía y que los originales obran en la Carpeta Fiscal 782-2013, con su firma e impresión digital para demostrar que se trata de otra persona.

Finalmente, para acreditar su inocencia y desvinculación con los hechos ofrece como medio probatorio la declaración jurada con firma legalizada de su hermano Segundo Mario Morante Arrunátegui⁸, en la que acepta haber participado en los hechos ocurridos en el año 2013; y que, al momento de su intervención policial se cambió de nombre, sin presentar documento de identidad, hecho que motivó el error en que se ha incurrido. Ofrece dos vistas fotográficas tomadas a su hermano Segundo Mario, en donde se puede apreciar claramente las cicatrices que presenta en la cara y el pecho, conforme las describieron los policías al momento de recibir su declaración, y que fueron reproducidas por el fiscal en la disposición de formalización de denuncia y en el requerimiento acusatorio.

⁶ F. 52 del expediente

⁷ Expediente 01467-2013-85-2001-JR-PE-03

⁸ F. 9 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01644-2023-PHC/TC
PIURA
JHOEL NILTON MORANTE
ARRUNÁTEGUI

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 16 de diciembre de 2022⁹, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial, al contestar la demanda de *habeas corpus*,¹⁰ señaló que el demandante usó de pretexto la vía constitucional, y lo que en realidad pretende es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, pues el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses; aspecto que sin duda excede de la competencia del juez constitucional, por cuanto esta instancia constitucional no es para dilucidar la responsabilidad penal o no de los investigados en el proceso penal, sino es una instancia excepcional de tutela urgente que interviene para tutelar derechos fundamentales, cuando se evidencie manifiesta vulneración en los derechos invocados en la demanda constitucional.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público, al contestar la demanda de *habeas corpus*,¹¹ refirió que no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal toda vez que la acusación fiscal no afecta de manera negativa y directa el derecho a la libertad personal de todo investigado o procesado que constituye el derecho materia de tutela del proceso de *habeas corpus*.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 6 de marzo de 2023¹², declaró improcedente la demanda por considerar que los cuestionamientos del recurrente no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, situación que se desprende al querer la defensa técnica – pese a que no lo ha afirmado en su escrito de demanda– el que en esta sede constitucional se amparen alegaciones que corresponden estrictamente a los jueces que garantizaron los principios de inmediación, oralidad y contradicción, máxime si durante dicho proceso se le ha permitido al recurrente desplegar de manera íntegra su defensa material y técnica, habiendo incluso intentado hacer prevalecer la presunción de inocencia a través del recurso de apelación de sentencia. Además, se puede concluir que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues cuenta con los fundamentos fácticos y

⁹ F. 71 del expediente

¹⁰ F. 78 del expediente

¹¹ F. 96 del expediente

¹² F. 114 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01644-2023-PHC/TC
PIURA
JHOEL NILTON MORANTE
ARRUNÁTEGUI

jurídicos que justifican la decisión contenida en ella y el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que le sirve de respaldo, no significa que no exista justificación, esto es, el que pretenda el reexamen de una decisión que le fue adversa.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por estimar que ni las disposiciones fiscales ni las resoluciones judiciales cuya nulidad se solicita vulneran de manera manifiesta la libertad personal del recurrente; por el contrario, estas han sido emitidas dentro de un proceso penal con las formalidades del debido proceso. La diferencia de la persona procesada con la persona que presuntamente habría cometido el hecho delictivo investigado no era una cuestión que pudiera ser de conocimiento de los operadores judiciales demandados; pues se aprecia de la sentencia penal de primera instancia que el recurrente en juicio oral no declaró; optó por hacer uso de su derecho a guardar silencio y también renunció a ejercer su defensa material y, de esta manera, no permitió que los juzgadores tomaran conocimiento de que fue su hermano a quien se intervino policialmente por haber participado del evento criminal y al identificarse dio su nombre. Se aprecia también que los alegatos de la defensa técnica estaban dirigidos a cuestionar la actividad probatoria y tampoco mencionó el presunto cambio de personas. Además, se quiere que en este proceso constitucional se ampare la actuación probatoria destinada a acreditar que la persona que fue intervenida policialmente fue don Segundo Mario, hermano del recurrente, y para ello solicita la realización de pericias grafotécnicas, actuación probatoria que afectaría la duración del presente proceso, por lo que no resulta posible su realización. Sin embargo, conviene precisar que existen otros mecanismos legales ofrecidos por el ordenamiento procesal penal que resultan idóneos para satisfacer sus pretensiones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) el requerimiento acusatorio de fecha 10 de julio de 2010, en el extremo que formuló acusación contra don Jhoel Nilton Morante Arrunátegui como coautor en la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa¹³; ii)

¹³ Carpeta Fiscal 782-2013



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01644-2023-PHC/TC
PIURA
JHOEL NILTON MORANTE
ARRUNÁTEGUI

la sentencia, Resolución 28, de fecha 8 de marzo de 2022, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa; y iii) la sentencia de vista, Resolución 34, de fecha 30 de junio de 2022, que confirmó la condena, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso siete años de pena privativa de la libertad¹⁴; y que, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.
4. Conviene recordar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, (sin que ello impida el control de la observancia del principio de legalidad penal en todas sus manifestaciones: *lex previa*, *lex certa*, *lex scripta*, *lex stricta*), a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que lo que el recurrente pretende es que la judicatura ordinaria determine que no es el responsable del delito materia de condena y que el verdadero responsable es su

¹⁴ Expediente 01467-2013-85-2001-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01644-2023-PHC/TC
PIURA
JHOEL NILTON MORANTE
ARRUNÁTEGUI

hermano Segundo Mario, quien al momento de la intervención policial se identificó con su nombre, pero con la declaración jurada, la edad que tienen los tatuajes que presenta, y con el peritaje comparativo de las firmas e impresiones digitales de los diversos documentos que firmó su hermano al momento de la intervención, se puede determinar que su hermano fue la persona intervenida. Sin embargo, los alegatos de inocencia, así como la actuación de pruebas para acreditar la responsabilidad penal del hermano del recurrente deben ser analizados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ